



RESOLUCIÓN N° 0594-2023-ANA-TNRCH

Lima, 09 de agosto de 2023

EXP. TNRCH : 229-2023
CUT : 104004-2022
IMPUGNANTE : Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Oscollopampa
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – recursos hídricos
SUBMATERIAS : - Usar el agua sin derecho
- Desviar el agua sin autorización
- Sustraer el agua otorgada a terceros
ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Talavera
POLÍTICA : Provincia : Andahuaylas
Departamento : Apurímac

SUMILLA:

La infracción del desvío de las aguas sin autorización no queda desvirtuada por una supuesta autorización de una junta de usuarios, porque carece de competencia para ello.

Marco normativo: *Numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y literales a y n del artículo 277° de su reglamento.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Oscollopampa contra la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en fecha 22.02.2023, que archivó el procedimiento administrativo sancionador por la conducta típica contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y le impuso una multa de 2.5 UIT por incurrir en las infracciones establecidas en el numeral 1 del artículo 120° de la referida ley, concordada con el literal a del artículo 277° de su reglamento²; y en el numeral 4 del artículo 120° de la precitada ley, concordada con el literal n del artículo 277° de su reglamento.

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante alega lo siguiente:

- 3.1. Es falso lo afirmado en la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA respecto a que no efectuó el descargo al Informe Técnico N° 004-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/EAAB (informe final de instrucción), demostrando que no se valoraron los medios de prueba constituidos por las declaraciones de Samuel Ramírez Medina y Santa Irene Soca Tello en el Caso N° 1406024502-1836-2018 de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Andahuaylas – Apurímac, vulnerándose el debido procedimiento.
- 3.2. Para llevar a cabo el desvío de las aguas, tuvo la autorización de los directivos de la Junta de Usuarios Patapirca, conforme se aprecia en el acta de concertación de fecha 05.12.2014, adjunta al recurso de apelación.

De igual forma, no resulta cierto que utilice las aguas sin autorización, pues cuenta con los acuerdos estipulados en el acta de concertación referida.

- 3.3. La conducta realizada no puede subsumirse en las infracciones referidas a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización, a usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso, a desviar las mismas sin autorización, a afectar el ejercicio de un derecho de uso de agua y a sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, lo cual no ha sido desarrollado en la resolución impugnada careciendo de motivación.
- 3.4. Viene usando el agua desde el año 2013, por lo que, habiéndose interpuesto la denuncia en el año 2022, la acción administrativa ha prescrito.
- 3.5. Son personas en extrema pobreza y no se encuentran en posibilidades de cumplir con el pago de la multa debido a su humilde condición.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 317-2013-ANA-ALA – Bajo Apurímac Pampas de fecha 30.06.2013, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas otorgó una licencia de uso de agua a favor del Comité de Usuarios Patapirca sobre las siguientes fuentes:
 - a. Mollechayocc.
 - b. Ccentilpuquio 1, 2 y 3.
 - c. Allpaaspinayocc.
 - d. Rosaschayocc.
 - e. Qeñuayocc 1 y 2.
 - f. Capulichayocc 1 y 2.
 - g. Estanque.
 - h. Ccoyllochumpachoyoocc.

Por un volumen aleatorio de hasta 273 925.67 m³/año, para el riego agrario de 20.00

hectáreas en el distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 23.06.2022³, Santa Irene Soca Tello⁴ y Samuel Ramírez Medina⁵ denunciaron ante la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas el desvío de agua de los manantiales Allpaaspinayocc y Rosaschayocc.
- 4.3. Mediante el Oficio Múltiple N° 019-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 17.08.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó al Comité de Usuarios de Patapirca y a la Comunidad Campesina de Osccollopampa, la diligencia de inspección ocular a llevarse a cabo el día 22.08.2022.
- 4.4. En fecha 22.08.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas realizó una inspección ocular constatando una tubería de conducción de 2 pulgadas de diámetro y 90 metros de longitud, que inicia en las coordenadas 669457 m E – 8486010 m N y que encauza las aguas del manantial Allpaaspinayocc hacia la cámara de aducción localizada en la quebrada Rosaschayocc. De igual forma, una acequia de encauzamiento de 10 metros de longitud en la quebrada Rosaschayocc, que inicia en las coordenadas 669540 m E – 8485995 m N y que desvía el flujo de agua proveniente de las cotas superiores del manantial Rosaschayocc hacia la cámara de aducción.

Asimismo, la construcción de una cámara aductora de 2 compartimientos, el primero de 1.02 x 0.68 con 0.60 metros de profundidad y el segundo de 0.97 x 1.01 con 0.85 metros de profundidad, junto con la instalación de una línea de conducción de 2 pulgadas de diámetro, que deriva las aguas a la localidad de Osccollopampa.

En el acta se menciona a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa como la presunta autora de los hechos descritos.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 088-2022-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/EAB de fecha 20.10.2022, el área técnica de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa por el hecho verificado en fecha 22.08.2022.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante la Notificación N° 474-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 20.10.2022, recibida el 27.10.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatados en fecha 22.08.2022, subsumiéndolos en las siguientes infracciones:

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 104004-2022.

⁴ Quien indica proceder en representación del Comité de Usuarios de Patapirca.

⁵ Quien indica proceder en representación de la Junta de Usuarios de Patapirca.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 15325207

- a. Usar y desviar las aguas sin derecho de la Autoridad Nacional del Agua (numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a del artículo 277° de su reglamento).
- b. Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos).
- c. Afectar el uso y sustraer el agua otorgada a terceros (numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal n del artículo 277° de su reglamento).

Asimismo, le otorgó 5 días para sus descargos.

- 4.7. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 07.11.2022⁶, Hipólito Torre Cárdenas, en representación de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa, refutó los cargos imputados en la Notificación N° 474-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP, indicando que los hechos fueron realizados en el año 2013, lo cual se demuestra que la acción prescribió.

Además, manifiesta que, en el referido año celebraron un convenio con la Municipalidad Provincial de Andahuaylas para el financiamiento de una obra de ampliación del sistema de agua potable de la comunidad, construyendo 2 cajas de captación e instalando una tubería de PVC de 2 pulgadas con una extensión de 5 kilómetros aproximadamente hasta el poblado de Osccollopampa, momento desde el cual vienen utilizando el agua.

- 4.8. La Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas, en el Informe Técnico N° 004-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/EAAB (informe final de instrucción) de fecha 27.01.2023, notificado el 09.02.2023, concluyó lo siguiente:
 - a. *«[...] los aspectos inherentes a la normatividad en materia de Recursos Hídricos no han sido refutados en lo que corresponde a las imputaciones sobre la transgresión en materia de Recursos Hídricos, esta se corrobora en las vistas fotográficas del informe técnico de inicio del PAS, en las que se aprecian infraestructuras hidráulicas con las que se capta parte del flujo de agua proveniente del manantial Allpaaspinayocc encauzando en las coordenada UTM 669457 E – 8486010 N a 3236 m.s.n.m. a través de una tubería de 90.0 m de longitud a la cámara aductora de dos compartimientos, localizada en la quebrada Rosaschayocc Coord UTM 669542 E – 8486004 N a 3219 m.s.n.m. De la misma manera, captar el flujo de agua proveniente del manantial Rosaschayocc, encauzando en la coordenada UTM 669540 E – 8485995 N a 3221 m.s.n.m. a través de una acequia rústica a una cámara aductora localizada en las coordenadas UTM 669542 E – 84860041 N a 3219 m.s.n.m. y de esta – cámara aductora – conducir por una tubería de PVC de 2.0 pulgadas de diámetro a la localidad de Osccollopampa, un caudal total de 0.280 LPS proveniente de las fuentes manantiales Allpaaspinayocc y Rosaschayocc para uso con fines poblacionales [...]».*
 - b. *«[...] el Comité de Usuarios de Agua Patapirca ostenta un derecho de uso de agua desde el año 2013, otorgado con Resolución Administrativa N° 317-2013-ANA-ALA – Bajo Apurímac Pampas, cabe aclarar que en la citada resolución administrativa se consigna entre otros el otorgamiento de derecho de uso de agua de la fuente manantial Allpaaspinayocc y Rosaschayocc, siendo del manantial Allpaaspinayocc el volumen otorgado de 1165 20 m³ en el mes de setiembre – mes de oferta hídrica más crítica – cuyo caudal en dicho mes es 0.440 LPS;*

⁶ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 104004-2022.

asimismo, el volumen de agua otorgado de la fuente manantial Rosaschayocc es de 3776.12 en el mes de setiembre – mes de oferta hídrica más crítica – cuyo caudal calculado es de 1.4588 LPS, dichos volúmenes y caudales son mucho mayores a los caudales hallados durante la verificación de campo; evidenciándose que la captación o desvío por parte de las JASS Osccollopampa son los volúmenes otorgados con dicho derecho y no los excesos o sobrantes por lo que la disponibilidad de agua a la fecha es exigua».

c. **«VI. RECOMENDACIONES**

6.1. Establecer responsabilidad en la JASS Osccollopampa y sancionar con una multa de DOS PUNTO CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones como: ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, afectar el ejercicio de un derecho de uso de agua, sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros [...]».

4.9. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 16.02.2023⁷, Hipólito Torre Cárdenas, en representación de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa, efectuó descargos al Informe Técnico N° 004-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/EAAB (informe final de instrucción), alegando entre otros argumentos, los siguientes:

- a. *«[...] con la finalidad de mejorar nuestras condiciones de vida, en el año 2013 entramos de acuerdo con los directivos del Comité de Patapirca, conforme lo acredito con la copia de la declaración prestada por Samuel Ramírez Medina, por entonces presidente del Comité de Usuarios de Patapircca, en la carpeta fiscal N° 1836-2018, seguida ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de esta ciudad, contra el entonces presidente de la Comunidad de Osccollopampa Adalberto Sayago Cuevas y Walter Carrasco Rojas, presidente de la JASS de la Comunidad de Osccollopampa, por el delito de usurpación, en la que reconoció que el reservorio fue construido por mi representada en el año 2014, con autorización del Comité de Usuarios de Patapirca, y en convenio con la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, que financió el proyecto. Ejecutamos la obra de ampliación del sistema de agua potable en la comunidad construyendo un reservorio de concreto con una capacidad de 15 m³ en el sector denominado Allpaspina, donde se han captado las aguas del manante "Rosaschayocc" e instalando la tubería de PVC de 2 pulgadas en una longitud de aproximadamente cinco kilómetros hasta el poblado de Osccollopampa».*
- b. *«[...] Desde entonces hemos venido utilizando el líquido elemento para satisfacer nuestras necesidades primarias, pero resulta que en el año 2015, los hoy denunciados destruyeron el reservorio, por lo que tuvimos que refaccionarlo con el apoyo económico de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas a fin de seguir utilizando el agua del manante».*

Como medio de prueba, la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa presentó las declaraciones de Samuel Ramírez Medina y Santa Irene Soca Tello dentro del Caso N° 1406024502-1836-2018, de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Andahuaylas – Apurímac.

⁷ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 104004-2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 15325207

4.10. La oficina de asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en el Informe Legal N° 056-2023-ANA-AAA.PA/AADLV de fecha 22.02.2023, concluyó lo siguiente:

- a. «[...] mediante CARTA N° 054-2023- ANA-AAA.PA de fecha 07 de febrero del 2023, se notificó a la imputada el INFORME TECNICO N° 004-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/EAAB., que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo, sin embargo no lo hizo».
- b. «[...] ha ejecutado obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; esta conducta, si bien es cierto, en etapa de instrucción se ha verificado la construcción una cámara de dos compartimientos de concreto de dimensiones de 1.02 m x 0.68 m y 0.60 de profundidad; sin embargo, del argumento de defensa de la imputada, ha dado cuenta que esta obra se habría construido en el año 2013, afirmación que es corroborada por la propia versión de la parte denunciante; siendo esto así, habiendo transcurrido más de 4 años desde la fecha de la ejecución de la obra hidráulica, efectivamente esta infracción ha prescrito, por lo que se debe archivar en este extremo».
- c. «[...] Sancionar a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (JASS) OSCCOLLOPAMPA, del distrito de Talavera, de la provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, con una multa ascendente a DOS COMA CINCO (2,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación, por: 1) Utilizar el agua de los manantiales Allpaaspinayocc y Rosaschayocc, sin el correspondiente derecho de uso, tipificada en el Numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; 2) Desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; 3) Afectar el ejercicio de un derecho de uso de agua, tipificada en el Numeral 4) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; 4) Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, tipificada en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI».

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA de fecha 22.02.2023, notificada el 01.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac estableció la responsabilidad administrativa de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa, en los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.12. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 06.03.2023⁸, la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa interpuso un recurso de

⁸ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SIGGED) CUT 37702-2023.

apelación contra la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo.

Al recurso anexó los siguientes documentos:

- a. El acta de concertación de fecha 05.12.2014.
- b. El reporte de trámite virtual del escrito de descargo ingresado en fecha 16.02.2023.
- c. El escrito de descargo al Informe Técnico N° 004-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/EAAB (informe final de instrucción) y sus anexos.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, con el Proveído N° 590-2023-ANA-AAA.PA de fecha 24.03.2023, elevó los actuados a esta instancia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁹, y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA¹⁰, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA¹¹ y N° 289-2022-ANA¹².

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. Los hechos imputados a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Oscollopampa corresponden a sustraer el recurso hídrico otorgado en favor de terceros, desviar el curso de las aguas y utilizar las mismas de manera ilegítima, conductas pasibles de ser sancionadas de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a y n del artículo 277° de su reglamento.

Respecto de la sanción impuesta

6.2. La responsabilidad de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Oscollopampa, se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- a. La Resolución Administrativa N° 317-2013-ANA-ALA – Bajo Apurímac Pampas de fecha 30.06.2013, que otorgó una licencia de uso de agua a favor del Comité de Usuarios Patapirca, entre otras fuentes, de los manantiales Allpaaspinayocc y Rosaschayocc, por un volumen aleatorio de hasta 273 925.67 m³/año, para el riego agrario de 20.00 hectáreas en el distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
- b. La inspección ocular de fecha 22.08.2022, en la cual se constató una tubería de 2 pulgadas de diámetro de 90 metros de longitud, que inicia en las coordenadas 669457 E – 8486010 N y que encauza las aguas del manantial Allpaaspinayocc hacia la cámara de aducción localizada en la quebrada Rosaschayocc. De igual forma, una acequia de encauzamiento de 10 metros de longitud en la quebrada Rosaschayocc que inicia en las coordenadas UTM 669540 E – 8485995 N y que desvía el flujo de agua proveniente de las cotas superiores del manantial Rosaschayocc hacia la cámara de aducción. Asimismo, una cámara aductora de 2 compartimientos, el primero de 1.02 x 0.68 con 0.60 metros de profundidad, y el segundo de 0.97 x 1.01 con 0.85 metros de profundidad, junto con una línea de conducción de 2 pulgadas de diámetro, que conduce a la localidad de Osccollopampa. Hechos atribuidos a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa.
- c. Las imágenes captadas durante la diligencia de fecha 22.08.2022, que se muestran en las figuras 1 y 2:

Figura 1
Registro fotográfico



Nota. Información obtenida del expediente CUT 104004-2022.
Elaboración propia.

Figura 2
Registro fotográfico



Nota. Información obtenida del expediente CUT 104004-2022.
Elaboración propia.

- d. Los escritos de fechas 07.11.2022 y 16.02.2023, en los cuales la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa puso en evidencia su autoría sobre los hechos constatados en fecha 22.08.2022 y la falta de autorización de esta Autoridad Nacional para desviar el curso de las aguas de los manantiales Allpaaspinayocc y Rosaschayocc y la falta de derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua para utilizar las aguas de los referidos manantiales.
- e. El Informe Técnico N° 004-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/EAAB (informe final de instrucción) de fecha 27.01.2023, en el cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas concluyó la responsabilidad de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa por sustraer el recurso hídrico otorgado al Comité de Usuarios Patapirca en la Resolución Administrativa N° 317-2013-ANA-ALA – Bajo Apurímac Pampas, desviar el curso de las mismas sin autorización y utilizarlas sin el derecho de uso emitido por esta Autoridad Nacional, conforme fue verificado en fecha 22.08.2022.

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.3. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 15325207

6.3.1. En fecha 16.02.2023, la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa, efectuó descargos al Informe Técnico N° 004-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/EAAB (informe final de instrucción), alegando entre otros argumentos, los siguientes:

- a. *«[...] con la finalidad de mejorar nuestras condiciones de vida, en el año 2013 entramos de acuerdo con los directivos del Comité de Patapirca, conforme lo acredito con la copia de la declaración prestada por Samuel Ramírez Medina, por entonces presidente del Comité de Usuarios de Patapircca, en la carpeta fiscal N° 1836-2018, seguida ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de esta ciudad, contra el entonces presidente de la Comunidad de Osccollopampa Adalberto Sayago Cuevas y Walter Carrasco Rojas, presidente de la JASS de la Comunidad de Osccollopampa, por el delito de usurpación, en la que reconoció que el reservorio fue construido por mi representada en el año 2014, con autorización del Comité de Usuarios de Patapirca, y en convenio con la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, que financió el proyecto. Ejecutamos la obra de ampliación del sistema de agua potable en la comunidad construyendo un reservorio de concreto con una capacidad de 15 m³ en el sector denominado Allpaspina, donde se han captado las aguas del manante "Rosaschayocc" e instalando la tubería de PVC de 2 pulgadas en una longitud de aproximadamente cinco kilómetros hasta el poblado de Osccollopampa».*
- b. *«[...] Desde entonces hemos venido utilizando el líquido elemento para satisfacer nuestras necesidades primarias, pero resulta que en el año 2015, los hoy denunciados destruyeron el reservorio, por lo que tuvimos que refaccionarlo con el apoyo económico de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas a fin de seguir utilizando el agua del manante».*

Asimismo, la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Osccollopampa presentó como medios de prueba, las declaraciones de Samuel Ramírez Medina y Santa Irene Soca Tello en el Caso N° 1406024502-1836-2018, de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Andahuaylas – Apurímac.

6.3.2. No obstante, efectuado el análisis de los argumentos y las pruebas, este tribunal considera que no desvirtúan la responsabilidad en los hechos atribuidos, por lo que no alteran la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA, pues aun cuando se hubieran valorado en primera instancia, esto no habría cambiado la determinación de su responsabilidad por sustraer el recurso hídrico otorgado al Comité de Usuarios Patapirca en la Resolución Administrativa N° 317-2013-ANA-ALA – Bajo Apurímac Pampas, por desviar el curso de las aguas de los manantiales Allpaaspinayocc y Rosaschayocc sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y, por utilizar las aguas de los mismos manantiales sin poseer el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Entonces, aun con la valoración del escrito de fecha 16.02.2023 el sentido de la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA habría sido el mismo, con lo cual, se desestiman los alegatos impugnatorios en este extremo.

6.4. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.4.1. El desvío de las aguas, así como el uso de las mismas, son acciones que solo pueden ser autorizadas por esta Autoridad Nacional del Agua:

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

«Artículo 46°. Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:

[...]

b) Otorgar, modificar y extinguir licencias de uso de agua, con excepción de lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI; autorizaciones de uso de agua y autorizaciones de reúso de agua residual tratada; así como, aprobar la implantación, modificación y extinción de servidumbres forzosas de uso de agua.

[...]

p) Autorizar la ocupación, utilización, o desvío de los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

[...]».

6.4.2. Por tanto, los acuerdos de los directivos de una organización de usuarios consignados en un acta de concertación, no constituyen los títulos habilitantes que autoricen a desviar o utilizar las aguas.

Consecuentemente, no resultan amparables los alegatos impugnatorios formulados en este extremo.

6.5. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.5.1. La imputación referida a ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua no ha sido materia de responsabilidad, pues fue archivada por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, tal como se aprecia en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA.

6.5.2. En lo que corresponde a las conductas referidas a sustraer el recurso hídrico otorgado a favor del Comité de Usuarios Patapurca, desviar el curso de las mismas sin autorización y utilizarlas sin derecho de uso emitido por esta Autoridad Nacional, se aprecia que se encuentran debidamente comprobadas con los medios de prueba expuestos en el párrafo 6.2 de la presente resolución y bajo el desarrollo expuesto en el fundamento décimo segundo de la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA.

6.5.3. Asimismo, sobre la afectación del ejercicio del derecho de uso de agua otorgado al Comité de Usuarios Patapurca en la Resolución Administrativa N° 317-2013-ANA-ALA – Bajo Apurímac Pampas, este tribunal se remite al

análisis contenido en el Informe Técnico N° 004-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/EAAB (informe final de instrucción), en el cual se consignó:

«[...] el Comité de Usuarios de Agua Patapirca ostenta un derecho de uso de agua desde el año 2013, otorgado con Resolución Administrativa N° 317-2013-ANA-ALA – Bajo Apurímac Pampas, cabe aclarar que en la citada resolución administrativa se consigna entre otros el otorgamiento de derecho de uso de agua de la fuente manantial Allpaaspinayocc y Rosaschayocc, siendo del manantial Allpaaspinayocc el volumen otorgado de 1165 20 m³ en el mes de setiembre – mes de oferta hídrica más crítica – cuyo caudal en dicho mes es 0.440 LPS; asimismo, el volumen de agua otorgado de la fuente manantial Rosaschayocc es de 3776.12 en el mes de setiembre – mes de oferta hídrica más crítica – cuyo caudal calculado es de 1.4588 LPS, dichos volúmenes y caudales son mucho mayores a los caudales hallados durante la verificación de campo; evidenciándose que la captación o desvío por parte de las JASS Osccollopampa son los volúmenes otorgados con dicho derecho y no los excesos o sobrantes por lo que la disponibilidad de agua a la fecha es exigua».

Informe que da sustento a la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA, junto con el desarrollo expuesto en los numerales 4 y 5 de la misma.

6.5.4. De acuerdo con el examen realizado, se desestima el alegato impugnatorio desarrollado en este extremo.

6.6. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.5 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.6.1. En el marco de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las causales eximentes y atenuantes de la responsabilidad, son las siguientes:

«Artículo 257°. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.*

2. Constituyen condiciones atenuantes de la

responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
- b) *Otros que se establezcan por norma especial».*

6.6.2. De lo expuesto, se evidencia que no constituye una causal eximente o atenuante de responsabilidad el carecer de recursos económicos, encontrarse en estado de extrema pobreza o no poder asumir el pago de la multa debido a su condición humilde. Por tanto, no resulta amparable el alegato formulado en ese sentido.

6.7. Efectuada la valoración de las pruebas recogidas en el antecedente 4.12 del presente pronunciamiento, se debe señalar que las mismas no determinan una orientación distinta a la que ha sido expuesta en los fundamentos precedentes, ya que ninguno de los documentos presentados constituye una licencia, autorización o permiso emitido por esta Autoridad Nacional del Agua que habilite a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Oscollopampa – con anterioridad al 22.08.2022 – a usar el agua de los manantiales Allpaaspinayoc y Rosaschayoc, o a desviar los mismos.

6.8. Desvirtuados los argumentos del recurso, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 540-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.08.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁴ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Oscollopampa contra la Resolución Directoral N° 081-2023-ANA-AAA.PA.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

¹⁴ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal